



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-444
22 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 13 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00168, desde el 12 enero de 2021 presentó solicitud en el que requirió al despacho proferir auto de seguir adelante con la ejecución y señalar fecha para realizar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles objeto de cautela.
- 1.2. Así mismo, indicó que, desde el 12 de enero de 2022, ha solicitado que se declare la pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P., sin embargo, el despacho ha guardado silencio.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de marzo de 2022, se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.4. El funcionario dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 19 de enero de 2021 se declaró impedido para continuar conociendo de los procesos en los que actuaba como apoderado el usuario, razón por la que el asunto objeto de vigilancia a partir de dicha fecha quedó suspendido.
 - b. El Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva no aceptó el impedimento y envió el expediente al Tribunal Superior de Neiva para que dirimiera el despacho judicial que debía seguir conociendo del proceso.
 - c. El 12 de enero de 2022, el usuario allegó solicitud de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 C.G.P., petición que resolvió mediante auto del 28 de ese mismo mes, el cual notificó el 31 de enero del año en curso, motivo por el que afirmó que frente a este hecho no existe mora.
 - d. El 11 de febrero de 2022 la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, declaró infundado el impedimento y dispuso que el Juzgado 05

Civil del Circuito de Neiva debía seguir conociendo del litigio.

- e. El 23 de febrero de 2022, la secretaría del Tribunal Superior de Neiva remitió el expediente al despacho con el fin de continuar con el desarrollo del proceso.
- f. El 24 de febrero de 2022, profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva.
- g. El 17 de mayo de 2022, requirió al usuario para que allegara la constancia de notificación de la demanda, documentos que remitió el doctor Tamayo Zúñiga al día siguiente.
- h. El 24 de mayo de 2022, mediante constancia secretarial se registró que el demandado se encontraba debidamente notificado.
- i. El 24 de mayo de 2022, verificado el asunto, resolvió negar las solicitudes de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y fijar fecha para la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles cautelados, teniendo en cuenta que el usuario no había aportado el certificado de matrícula inmobiliaria sobre uno de los bienes inmuebles embargados en el litigio.
- j. Adicionó que el 27 de mayo de 2022, el usuario remitió el certificado de libertad y traición con el registro de la medida de embargo que se requería para poder proferir auto de seguir adelante con la ejecución y fijar fecha de diligencia de secuestro.
- k. Manifestó que en el proceso objeto de vigilancia no se encuentra ninguna solicitud pendiente por resolver y, por consiguiente, no existe mérito para que se continúe con el trámite de vigilancia judicial administrativa en su contra.

2. Debate probatorio

- a. El usuario con la solicitud de vigilancia allegó los siguientes documentos: i) notificación remitida al demandado el 29 de octubre de 2020 y la constancia de envío al juzgado al día siguiente; ii) solicitud presentada el 12 de enero, 15 de junio, 2 de agosto, 5 de octubre de 2021 y 12 de enero de 2022; iii) auto proferido por el Juzgado 05 Civil Circuito el 28 de enero de 2022; iv) auto proferido por el Tribunal Superior de Neiva el 11 de febrero de 2022; v) solicitud del 22 de febrero de 2022; vi) auto del 24 de febrero de 2022.
- b. El funcionario aportó con la respuesta de vigilancia los siguientes elementos: i) auto del 28 de enero de 2022; ii) remisión del expediente por la secretaria del Tribunal Superior de Neiva el 25 de febrero de 2022; iii) auto proferido por el Tribunal Superior de Neiva el 11 de febrero de 2022; iv) auto proferido por el juzgado el 24 de febrero, 17 de mayo de 2022; v) constancia secretarial del despacho del 24 de mayo de 2022; vi) auto proferido por el juzgado el 24 de mayo de 2022; vii) correo electrónico del usuario del 27 de mayo de 2022.
- c. Esta Corporación consultó el aplicativo Tyba y verificó las siguientes actuaciones: i) auto en el que decretó el embargo de los inmuebles objeto de cautela del 28 de octubre de 2020; ii) auto en el que se fijó fecha de diligencia de secuestro del 2 de junio de 2022; iii) auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 2 de junio de 2022.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para pronunciarse en el proceso ejecutivo con radicado 20202-00168-00, frente a las siguientes actuaciones: i) auto que ordena seguir adelante con la ejecución; ii) fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bien inmuebles cautelados; iii) perdida de competencia conforme al artículo 121 C.G.P..

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el juzgado ha omitido en el proceso con radicado 2020-00168, proferir auto de seguir adelante con la ejecución, practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles cautelados y pronunciarse frente a la solicitud de perdida de competencia.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas allegadas al expediente y la verificación del proceso en el aplicativo Tyba, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el presente asunto, se observa que el 11 de febrero del año en curso, la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, declaró infundado el

impedimento presentado por el juzgado vigilado en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, siendo comunicada dicha decisión al funcionario hasta el 23 de febrero del presente año por la secretaria de dicha Corporación, razón por la que durante ese lapso el proceso estuvo suspendido.

a. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Frente al inconformismo presentado por el usuario por no haberse emitido auto de seguir adelante con la ejecución como lo dispone el artículo 468 C.G.P. de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

[...] 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Se observa que, al tratarse de un proceso con garantía real, todos los bienes cautelados deberían encontrarse embargados al momento de proferirse el auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, verificadas las actuaciones del litigio objeto de vigilancia, el juzgado no pudo proceder con la actuación requerida por el usuario al no encontrarse el certificado de matrícula inmobiliaria 200-241828, como se expuso con auto del 24 de mayo de 2022, razón por la que instó a la parte actora para que allegara el folio de matrícula inmobiliaria en el que se constate el embargo ordenado por el despacho.

De ahí que, remitido el certificado por parte del doctor Tamayo Zúñiga el 27 de mayo del año en curso, el 2 de junio del presente año, el despacho vigilado profirió auto en el que dispuso ordenar: i) seguir adelante con la ejecución contra el señor Fartih Wilinton Morales Vargas en la forma ordenada en el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo referente; ii) el avalúo y remate de los bienes hipotecados objeto de la medida cautelar, embargados y de los que se allegaren a embargar; iii) practicar la liquidación de costas y crédito con base en el artículo 226 C.G.P..

Por lo tanto, queda demostrado que la tardanza en proferir el auto de seguir adelante con la ejecución se generó por dos razones, por un lado, debido a que el abogado no cumplió con la carga procesal en debida forma de aportar el certificado de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes embargados, como se expuso en los acápites anteriores y, de otra parte, teniendo en cuenta que el juez tampoco fue diligente para identificar que faltaba dicho documento desde el momento en que el proceso regresó del Tribunal Superior.

Sin embargo, se observa que una vez el usuario allegó al litigio el certificado de tradición del inmueble y, de esta manera, al encontrarse cumplido el requisito dispuesto en el artículo 468 C.G.P., el juzgado a los cuatro días siguientes, lapso que se considera oportuno, dictó el auto establecido en el artículo 440 C.G.P., es así que superado dicho inconformismo gracias a las actuaciones tanto del usuario como del funcionario, no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia por este hecho.

No sobra advertirse que, el trámite de las actuaciones también se extendió por error del secretario, quien le manifestó al juez que no se encontraba la notificación realizada al demandado, circunstancia que el funcionario no verificó antes de exigir el cumplimiento de la diligencia que ya se había atendido, por lo que se insta al funcionario para que verifique en el expediente la ocurrencia de los hechos que le exponen sus empleados, con el fin de evitar errores como el del caso concreto.

b. Diligencia de secuestro.

De otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por el usuario por la presunta mora para fijar fecha de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 200- 241828 y 200-241829, debe indicarse que a pesar de no ser necesario para cumplir dicha diligencia el haberse emitido auto de seguir adelante con la ejecución, como lo dispone el artículo 468, numeral 3, inciso 2 C.G.P., por economía procesal al encontrarse los dos bienes inmuebles en la misma unidad residencial, el juzgado consideró necesario esperar que el apoderado de la parte actora allegara el certificado de la matrícula inmobiliaria sobre el segundo bien inmueble para una vez verificado el registro del embargo, proceder a ordenar la práctica del secuestro para la misma fecha.

Por lo anterior, una vez el usuario aportó el certificado de matrícula inmobiliaria el 27 de mayo del año en curso, el juzgado designó como secuestre a la ingeniera Luz Stella Chaux Sanabria para cumplir con la diligencia sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado para la fecha del 22 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, frente a este inconformismo tampoco se observa un tiempo excesivo para resolver la actuación que se encontraba pendiente en el litigio, aún más cuando la tardanza dependía de la remisión del certificado de tradición por parte del usuario para proceder a fijar la diligencia de secuestro sobre los dos bienes inmuebles referidos, motivo por el que frente a este hecho tampoco se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva.

c. Solicitud del 12 de enero de 2022.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso concreto, se evidencia que no existe omisión, incumplimiento o tardanza en el proceso ejecutivo parte del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva frente a la solicitud presentada por el usuario el 12 de enero de 2022, pues verificadas las actuaciones del litigio, el 28 de ese mismo mes, el despacho profirió decisión en la que resolvió negar la petición instaurada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, se observa que al momento de instaurarse la solicitud de vigilancia el despacho no tenía una actuación pendiente por resolver frente a la pérdida de competencia.

Ahora bien, sobre las decisiones adoptadas por el funcionario en el proceso, es de advertir que este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse frente a ellas, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, frente al presente hecho de inconformismo pro parte del usuario no existe motivo alguno para continuar con el mecanismo de vigilancia contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

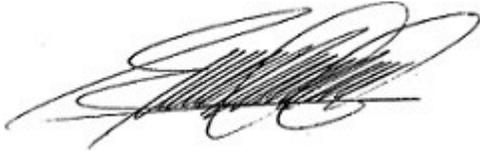
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Arnoldo Tamayo Zuñiga, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.